CONSTANCIA: Al señor juez informo, que en la presente demanda ejecutiva singular incoada por DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS en contra de la sociedad EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL OCCIDENTE LEJANO "EMPUCOL LTDA", se ha venido dando trámite a los diferentes incidentes de sanción propuestos por el demandante, uno de ellos el presente en contra del alcalde y a la secretaria de hacienda, con funciones de tesorera, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, lo que ha sido muy traumático para su trámite y resolución ya que por motivo de daños técnicos en el one drive que constantemente se presentan y han sido repetitivos, el mismo internet presenta fallas, entonces hay que estar haciendo búsquedas en la carpeta del reparto de procesos, fuera de los daños que a raíz de esto se producen en el circuito remoto, y como no tenemos un técnico en sistemas adscrito al Despacho que nos presente la ayuda necesaria cada que se presentan estos eventos, ha impedido que el trámite de los procesos se haga con la agilidad que debiera tener. Dígnese proveer.

Medellín, 28 de marzo de 2022

Fredy Wilson Martínez Legarda
sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA.
INCIDENTADOS:	Alcalde y Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, de Ciudad Bolívar, Antioquia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 2 5 5
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando la medida cautelar está perfeccionada no hay lugar a imponer sanción y tampoco revocar auto que así lo dispuso
DECISIÓN:	No Repone auto, Concede recurso de apelación

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por el demandante en contra del proveído del 11 de mayo de 2021 que no le impuso sanción al Alcalde y la Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, al considerarse en él, que la respuesta por éstos dada al oficio que comunica el embargo del contrato No. COP-011-2018 celebrado entre el municipio y la demandada, le da certeza y lleva a considerar que se cumple con lo requerido por el demandante, por lo que la medida cautelar se encuentra perfeccionada conforme a la disposición normativa y una vez se liquide el

contrato que genera dicho crédito, se pondrán a disposición del Despacho los dineros objeto del embargo.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente demandante, a través de su apoderado, que es reiterativo en cuanto a la necesidad de hacer cumplir al incidentado el deber su obligación de consignar a órdenes del Despacho los dineros que tiene en su poder, pues la intención de la sanción más que la falta disciplinaria misma, es la relevancia que tiene para el proceso la consignación de dichos dineros que tiene el Municipio en su poder y que no quieren reconocer ya que no hay razones ni fundamentos que soporten las razones esbozadas por el incidentado para no haber depositado los dineros que persigue, toda vez que contrario a lo que afirman, el contrato de no ser liquidado de forma bilateral, puede ser liquidado unilateralmente.

Continúa su inconformidad indicando, que además debe tenerse en cuenta, que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral, como la del caso *sub iudice*, el inciso 3° del artículo 289 del Decreto 222 de 1983 contempló la posibilidad de hacer la liquidación bilateral, y de no ser posible la entidad lo haría de manera unilateral, sólo que no estableció un plazo, pero la jurisprudencia llenó el vació, señalando que la liquidación bilateral se debía hacer en un término de cuatro (4) meses y la unilateral en el lapso de los dos (2) meses siguientes.

Además, que la Ley 80 de 1993, aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de la celebración del contrato, conservó la misma filosofía. Estas dos normas precisaron los aspectos poco claros de la legislación anterior porque indicó cuáles contratos requerían liquidación (los de tracto sucesivo) y el plazo para hacerlo de manera bilateral, pero no señaló el término de la unilateral, vacío que cubrió la Ley 446 de 1998, estableciendo dos (2) meses, con la particularidad de que su vencimiento producía la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo de liquidación, por tratarse un poder excepcional, norma que fue modificada por la Ley 1150 de 2007, que conservó los términos de la liquidación bilateral y unilateral que existían cuando entró en vigencia, pero sobre la última indicó que la administración no perdía competencia para dictarla, siempre que no trascurrieran dos (2) años desde que se debió liquidar. Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 80 fue modificado, una vez más, por el Decreto 19 de 2012, estableciendo que los términos para efectuar la liquidación permanecieron incólumes como lo funda el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sólo que el nuevo artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos; indicando que de este recorrido normativo se pueden deducir las siguientes conclusiones:

a) Que todos los estatutos contractuales han mantenido la idea de que determinados contratos requieren liquidarse.

b) Que dicha liquidación se puede hacer de manera bilateral o unilateral.

c) Que la primera alternativa cuenta con un plazo de cuatro (4) meses para ejercerla y la segunda dos (2) meses, aunque en unos estatutos la última posibilidad subsiste como potestad, incluso pasado ese término, pero en otros estatutos no.

Aduce que el contrato No. COP-011-201 que es el que nos concierne, una vez celebrado y acorde a la publicación en la página del SECOP, debería estar liquidado y consecuencialmente los dineros objeto del mismo debieron haber sido embargados, contrarío al argumento esbozado por el incidentado, porque en ésta misma situación se encontraba el municipio de Frontino, ente territorial que después de haber dado una respuesta idéntica indicando que no pagaba por faltar una cuenta de cobro y el lleno de requisitos, entendió, obró correctamente y procedió a resolver en derecho, liquidando el contrato de manera unilateral y por consiguiente acatando la orden del Despacho consistente en consignar los dineros, los saldos embargados, en observancia de la ley.

Que ha tratado en varias oportunidades de explicar las razones que le asisten para demostrar con hechos reales, fehacientes y contundentes que el municipio de Ciudad Bolívar tiene unos dineros a su haber que son objeto del contrato embargado, que debieron y tienen la obligación de consignar a órdenes del Juzgado y lógicamente que las decisiones adoptadas van en detrimento de sus intereses e infortunadamente sus solicitudes no han prosperado por cuanto solicitó citar al actual incidentado (Alcalde Municipal y Secretaria de Hacienda) a audiencia a fin de que absolvieran interrogatorio de parte donde podrían ser demostrados muchos de los hechos que ha expuesto, misma que no fue atendida y mucho menos se accedió a sancionarlos; por lo que lo anterior, se constituye en el fundamento de desacuerdo e inconformidad que lo motivan interponer el recurso de reposición.

De confirmarse por el Despacho lo resuelto en el auto recurrido, dado el evento de no acceder a reponer, entiéndase, con los mismos argumentos, que de manera subsidiaria se disponga el trámite del recurso de apelación ante el Superior.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto por el demandante, se corrió traslado a la sociedad demandada tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal establecido para ello no lo descorrió, al no proferir pronunciamiento alguno sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto consiste en determinar si ante la inconformidad del demandante procede por el despacho revocar el auto fechado el 11 de mayo de 2021, por medio del cual no se le impuso sanción al Alcalde y a la Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia.

4.1. LOS ACTOS PROCESALES Y SU EFICACIA. Por actos procesales entendemos las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso relevantes para el legislador y que traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulso, desarrollo y terminación de la relación procesal. La norma procesal recoge la conducta de los sujetos que interactúan en el proceso, esto es, el juez, las partes y los terceros, verifica que su contenido se ajuste a las previsiones fijadas y les adscribe un efecto que siempre tendrá relevancia e importancia en el curso de aquél, bien sea que la conducta generatriz se presente fuera o dentro del proceso. La principal característica del acto procesal es la consecuencia que este produce en el proceso, el cual, recordemos, se desarrolla a través del procedimiento y. este último, a su vez, está conformado por la continua sucesión de actos.

Así mismo, la eficacia de algunos actos procesales está supeditada, no solamente a que existan y cumplan los requisitos de validez, sino también a que su contenido se ajuste a derecho y no afecte los intereses de otros sujetos; en este sentido, la generación de los efectos previstos en las normas está directamente relacionada con la observancia de las formas procesales, toda vez que estás determinan la manera como los actos habrán de producirse y cumplir su cometido.

4.2 LAS FORMAS PROCESALES. Sobre las formas procesales podemos decir que tienen tres acepciones, a saber: *"(i) La forma del acto procesal, que es el modo de expresión de la voluntad, o sea lo que se ha llamado el elemento objetivo del acto; esto se debe a que la voluntad no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento,*

desaparece o se modifica en un instante, para encadenarla es preciso revestirla de un cuerpo físico y esa es la misión de la forma; (ii) La forma como conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal, un ejemplo es la confesión que requiere previamente interrogatorio de su contraparte; (iii) La forma como colocación del acto en el curso del proceso y, en este caso, la forma se refiere a la ordenación del procedimiento mismo".

Así, la oportunidad y el lugar en que el acto debe realizarse constituyen igualmente requisitos de forma.

Las formas procesales han sido diseñadas con el único fin de darle un orden a la manera como habrá de desarrollarse la discusión y así lograr que la controversia pueda ser solucionada de manera adecuada por el Estado. La existencia de las formas procesales está directamente relacionada con la función que tiene el proceso de garantizar la efectividad de los derechos y así permitir que los coasociados puedan convivir en armonía al contar con un mecanismo idóneo para solucionar las controversias de carácter jurídico que entre ellos se presentan. Con respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "*... el juez debe, apegado a las garantías fundamentales, darles sentido pleno a las formas para justificarlas, en tanto ellas están destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, porque ese y no otro es el epicentro de la actividad judicial".*

A su vez, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado con respecto a la función e importancia que cumplen las formas procesales, que "*Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que solo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho".*

5. CASO CONCRETO

En el *sub lite* el demandante interpone los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2021 que resolvió el incidente sancionatorio en contra del Alcalde y la Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, de Ciudad Bolívar, Antioquia, en el cual no se les impuso sanción.

Por tanto, se decide ahora sobre la opugnación interpuesta por el demandante, encontrándose que no es procedente acceder a reponer el auto recurrido, ya que como se indicó en el proveído objeto de reposición, para el Despacho es claro que con la respuesta dada por el Alcalde y la Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, al oficio que comunica el embargo, ya hay certeza sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar de retada, lo que lleva a considerar que se cumple con lo requerido por el demandante, y por tal razón, la medida cautelar se encuentra cumplida, de ella se ha tomado nota, conforme a la disposición normativa. Una vez se liquide el contrato No. COP-011-201 que genera dicho crédito, se pondrán a disposición del Despacho los dineros objeto de la medida cautelar de embargo.

Ahora, bien puede el accionante, inconforme por la no retención y consignación del dinero a órdenes del juzgado, para obtener esto, solicitar mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición dirigido al respectivo ente territorial en este caso el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, acreditando el interés que le asiste para ello, que se proceda a la liquidación del contrato No. COP-011-201, y según la respuesta que obtenga, en caso de que así sea necesario agotar la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011; ya, una vez se obtenga la decisión si persiste la inconformidad, el camino a seguir es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, porque ante la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, el objeto de la medida cautelar se encuentra perfeccionado y pendiente de la anotada liquidación contractual.

Por tanto, ante la improcedencia del medio de impugnación horizontal, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, tal y como lo dispone el artículo 323-2 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°) NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2021, en el sentido de no sancionar al Alcalde y a la Secretaria de Hacienda, con funciones de Tesorera, del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, y ordenarles consignar a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los dineros embargados que hacen parte del contrato No. COP-011-201, el que aún no se ha liquidado, tal y como se expuso en la motivación de este proveído.

2°) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandante, en el efecto devolutivo, tal como lo estatuye el artículo 323-2 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

3°) En firme este auto, remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.